

Resultando que se solicita aclaración sobre la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre los recargos, primas y seguros agrarios;

Resultando que existen ganaderos que, a través de un pequeño molino, preparan con los productos de su explotación piensos para ser consumidos exclusivamente por su ganado;

Resultando que ciertos agricultores, por desarrollar actividades no agrarias o por otras circunstancias, se encuentran ya en posesión de etiquetas y número de identificación fiscal, cuestionándose si dicho número es válido a efectos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tienen derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100, establecido por el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del Reglamento;

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros cargados separadamente al adquirente;

Considerando que el citado precepto no se refiere a la contraprestación total de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo y que, en consecuencia, no deben considerarse integradas, a estos efectos, en el precio de los productos agrarios las subvenciones a percibir por los agricultores que no deban satisfacerse por los adquirentes de los referidos productos en contraprestación de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117, número 2, del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a otros sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, para efectuar la deducción de las mismas, deberán estar en posesión de un recibo emitido por ellos mismos y firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, en el que se hagan constar los siguientes datos:

- a) Serie y número: La numeración será correlativa.
- b) Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.
- c) Descripción de los bienes o servicios entregados, así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.
- d) Precio de los bienes o servicios.
- e) Porcentaje de compensación aplicado.
- f) Cantidad a compensar.

Considerando que, en los casos en que el precio de las operaciones sometidas al régimen especial agrario no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del mismo Reglamento en relación a la contraprestación y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido;

Considerando que las Entidades aseguradoras cuando se produce un siniestro no están obligadas a efectuar el pago de las compensaciones al no adquirir productos naturales obtenidos en las explotaciones ni ser destinatarias de los servicios accesorios;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 8 del citado Reglamento, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de dinero (primas, recargos, etc.) a título de contraprestación o pago;

Considerando que, según el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento del Impuesto, están exentas del mismo las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que, según establece el artículo 107 del citado Reglamento, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura por ninguna de sus actividades económicas quienes sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial para, posteriormente, entregarlos a terceros;

Considerando que, en consecuencia, podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca quienes únicamente realicen actividades correspondientes a dicho régimen especial, aunque elaboren piensos con productos obtenidos en la misma explotación para su utilización exclusiva en la alimentación del ganado perteneciente a una explotación ganadera incluida, igual-

mente, en el mencionado régimen especial, cuyo titular sea el mismo sujeto pasivo;

Considerando que no existe un número de identificación fiscal del sujeto para las actividades agrarias y otro distinto para otras actividades sometidas a otros regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Primero.-A los efectos del reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no deberán incluirse en el precio de venta de los productos naturales entregados por los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial el importe de las subvenciones a percibir por dichos sujetos pasivos que no deban satisfacerse por los adquirentes de los referidos productos en contraprestación de los mismos.

Segundo.-Cuando el importe del precio de venta de los productos agrícolas, forestales, ganaderos y pesqueros no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectivo el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido.

Tercero.-Las operaciones de seguro están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. El pago de las primas y recargos constituye una operación no sujeta al mismo.

Cuarto.-Este Centro directivo no es competente para determinar si, por aplicación de los vigentes seguros agrarios, las Entidades aseguradoras deben incluir en sus indemnizaciones por causa de siniestro el importe de las compensaciones que hubiesen tenido derecho a percibir los agricultores por las entregas de los productos agrarios dañados.

Quinto.-El ganadero que elabore piensos con productos obtenidos en su explotación agrícola para utilizarlos exclusivamente como alimento de su propio ganado perteneciente a una explotación ganadera incluida, conjuntamente con la misma explotación agrícola, en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no está excluido, por la realización de dicha actividad, del mencionado régimen especial.

Sexto.-El número de identificación fiscal que se haya asignado a un sujeto pasivo por haberse dado de alta en cualquier actividad empresarial o profesional y que figure en las correspondientes etiquetas fiscales, será el que deberá figurar en los recibos del régimen especial de la agricultura, sin que sea necesario solicitar un número de identificación fiscal distinto de carácter específico por el ejercicio de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 8554

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.<sup>º</sup> del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, resulta procedente definir el término vivienda, según la noción usual de la misma como edificio o parte

del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de locales con vivienda ni los arrendamientos de viviendas en las que se ejerzan actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas.

En tales supuestos no se ajustará a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que el tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de inmuebles es el general del 12 por 100 previsto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, números 5 y 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos no podrán deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que se utilicen simultáneamente para la realización de actividades empresariales o profesionales y para actividades privadas, con excepción de los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primer.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de locales con vivienda y los arrendamientos de viviendas en los que el arrendatario ejerza una actividad de guardería infantil, pequeña industria doméstica o, en general, cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.-La cuota tributaria devengada sin exención por los arrendamientos a que se refiere el apartado anterior resultará de aplicar el tipo impositivo general del 12 por 100 a la base imponible, constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda al arrendamiento de la vivienda.

Tercero.-Los empresarios o profesionales que sean arrendatarios de edificios o partes de los mismos destinados simultáneamente a viviendas y a otras actividades empresariales o profesionales no podrán efectuar la deducción de las cuotas soportadas por la recepción de dichos servicios, salvo los casos en que los bienes arrendados se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 8555

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que algunos de los miembros de la citada Entidad ejercen la actividad de fabricación y venta de artículos de grifería, y plantean la cuestión de si deben aplicar el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de dichos productos;

Resultando que, asimismo, se plantea la cuestión de si con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido resulta obligatoria u opcional la inscripción en el Registro de Exportadores para aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de exportaciones en el año inmediato anterior fuese superior a

20.000.000 de pesetas y su facturación total inferior a 1.000.000.000 millones de pesetas;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que los artículos de grifería tienen la consideración de materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que según dispone el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el supuesto especial de devoluciones en la exportación tiene un carácter gradual y que la inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el número 4 del mismo artículo es un trámite necesario para poder optar por el citado sistema de devoluciones en la exportación;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES-Patronal del Baix Llobregat:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación con los artículos de grifería y demás materiales para la construcción de edificaciones.

En consecuencia, los fabricantes de dichos artículos no podrán repercutir el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de artículos de grifería que realicen a comerciantes minoristas.

Segundo.-La inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el artículo 85, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene carácter opcional. La no inscripción de los exportadores en el Registro indicado determina la improcedencia del derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85, número 1 del citado Reglamento.

El periodo de liquidación de los sujetos pasivos que no hayan solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores coincidirá con el trimestre natural, siempre que su volumen de operaciones durante el año anterior no hubiere excedido de 1.000.000.000 millones de pesetas y concurren las demás circunstancias previstas al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 8556

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que algunas Empresas integradas en la citada Federación Nacional prestan servicios de transporte escolar a Centros docentes;

Resultando que algunos de estos Centros docentes dependen de Organismos públicos, regulándose los contratos de prestación de servicios de transporte por la Ley de Contratos del Estado;

Resultando que igualmente diversas Empresas de la mencionada Federación prestan servicios de transporte de personas a Entidades y Centros dedicados a servicios de asistencia social;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo prestados por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos;

Considerando que, de acuerdo con el mismo artículo 13, número 1, apartado 9.º, la referida exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transportes prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican en el mismo efectuadas por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados de carácter social, así como los servicios de alimentación,